OFICIO CIRCULAR N 10 0 1 8 4 2 - 9 MAY 8 5

A todas las entidades de seguros del 2° grupo.

Esta Superintendencia ha estimado oportuno aclarar ciertas dudas referentes al pago de la cuota mortuoria establecida en el artículo 88° del D.L. N° 3.500, de 1980.

- 1.- El artículo 88° del D.L. N° 3.500, de 1980, otorga el beneficio de una prestación por concepto de cuota mortuoria a las personas que en dicha disposición se expresa y bajo las condiciones que señala. Este pago es de responsabilidad, en primer término, de la Administradora de Fondos de Pensiones, y, subsidiariamente, de la compañía de seguros que a la fecha de la muerte del afiliado estuviere pagando una renta vitalicia.
- 2.- La pensión de invalidez pagada por una compañía de seguros, al igual que la pensión de vejez, representa técnica y legalmente una renta vitalicia.
- 3.- La Circular N° 425, de 1984, sobre reservas de seguros previsiona les, reconoce este hecho y da instrucciones para la constitución de reservas por el pago de la cuota mortuoria, tanto para pensiones de vejez como de invalidez. Sin embargo, dicha obligación na ce del D.L. N° 3.500, y, por lo tanto, rige desde la fecha de su publicación. No es admisible, entonces, desconocer la obligación de las compañías de seguros por aquellos fallecimientos ocurridos durante el lapso transcurrido entre la publicación del D.L. 3.500 y la dictación de la Circular N° 425 de esta Superintendencia.
- 4.- Para las compañías de seguros, la obligación del pago de la cuota existe sólo en caso que no hubiere fontos en la cuenta individual del rentista al momento de su fallecim ento; de haberlos, el pago.

go corresponde a la Administradora. Si el saldo en la cuenta individual fuere inferior al monto de la cuota mortuoria establecido por el artículo 88° del D.L. N° 3.500, la diferencia será de cargo de la compañía de seguros.

Saluda atentamente a Ud.,

FEMMANDO ALVARADO EL ISSETCHE

SUPERINTENDENTE